



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 187/06

OFICIO No. RM 466/06

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA

RECOMENDACIÓN No. 013/06

VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.

26 de junio del 2006

**LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ .
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL .
PRESENTE .-**

Vista la queja presentada por el **Q**, radicada bajo el expediente número ZBV 187/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de enero del dos mil seis, se recibió queja del **Q**, en los términos siguientes:

1.-"Es el caso que con motivo de los hechos en los cuales se vio involucrado mi menor hijo se le dicto auto internamiento, por lo que se ha estado llevando el proceso y desahogando las pruebas que los defensores han estimado pertinentes, pero resulta que desde un principio, esa persona de nombre Sandra Domínguez se ha comportado de manera arbitraria y parcial, sin tomar en cuenta que el artículo 67, en su fracción primera, del código de protección y defensa del menor, establece al presunción de inocencia a favor de mi hijo, máxime que en el caso de referencia fueron varios los involucrados, siendo el caso que la hoy imputada, desde las primeras diligencias externo su opinión de que mi hijo, para ella era culpable porque lo señalaba dos personas, razón por la cual, se puso en conocimiento del titular de la dependencia los prejuiciosos comentarios que externo a los abogados de mi hijo, y al ponerse la queja correspondiente, mando citar al que externo a los abogados de mi hijo, y al ponerse la queja correspondiente, mando citar suscrito a la oficina de averiguaciones previas amansándome con que en caso de que no me retractara, procedería contra mi por el delito de difamación, y en virtud de que le hice saber que estaba dispuesto sostener públicamente mis afirmaciones, de las cuales hasta la fecha tengo testigos, dicha persona me ha estado dando un trato despótico en cada ocasión que acudo al tribunal, y además busca pro todos los medios

✓
>
✓ <30

hice saber que estaba dispuesto sostener públicamente mis afirmaciones, de las cuales hasta la fecha tengo testigos, dicha persona me ha estado dando un trato despótico en cada ocasión que acudo al tribunal, y además busca por todos los medios perjudicar a mi hijo mostrándose sumamente parcial en las diligencias, lo que ha ocasionado que mis abogados le hagan las observaciones del caso, pero dicha persona lejos de mantenerse objetiva en las diligencias que dirige, se muestra muy en contra de todo lo que pueda favorecer a mi hijo, como es el caso de que una de las testigos de cargo expresamente señalo conocer a mi hijo y además de mencionarlo por su nombre, al preguntarle las características físicas, dijo que tenía ojos verdes, lo cual evidencio la falsedad con la cual están señalando a mi hijo, y por tal razón mis abogados al saber que esa característica era falsa porque mi hijo tenía los ojos cafés, solicitaron que se le hiciera una prueba en materia de oftalmología, pero dicha persona se negó y acordó que el tribunal la llevaría a cabo en caso de que se requiera, imposibilitando con ellos que se determine la falsedad de la testigo de cargo que lo menciono por su nombre.

Del mismo modo, se le hizo saber que esa prueba era importante porque precisamente en una diligencia anterior se logro determinar por la defensa, que otro de los involucrados era quien tenía los ojos verdes, sin embargo Sandra Domínguez se negó a atender lo solicitado, y acordó en sentido desfavorable señalando que en caso de que se requiera, el tribunal lo llevaría a cabo, sin tomar en cuenta que con es prueba se descalifica a la testigo de cargo porque su versión resulta infundada, toda vez que otro de los testigos de cargo, se limito a decir que ellos sabían quien había matado a la persona, lo cual no es una imputación firme en contra de mi hijo. 2.- Sandra Domínguez, en una ocasión en que se iba a llevar a cabo una diligencia, exigió que los abogados de mi menor hijo justificaran su presencia en el consejo tutelar, por lo que cada uno tuvo que mostrar su identificación y acreditar que estaban acreditados como defensores en la causa, pero en ese momento también se le señalo la manera tan parcial de su proceder y se le dijo que un día antes cuando declaraba un menor de edad, sin reparo alguno, también había permitido que el concubino de la madre del menor estuviera presente y hasta le permitió una intervención, sin que tuviera personalidad alguna en los hechos, lo que ese sujeto admitió, y entonces Sandra Domínguez, dijo que esa persona había estado presente porque los abogados de mi hijo lo habían permitido, lo cual resulta ser una falsedad que se le hizo notar, señalándole enérgicamente que ellos no eran quienes dirigían las diligencias, y entonces en una clara muestra del cinismo, modifíco su postura y dijo que las audiencias eran públicas y que ella sabia lo que hacia, y que mis abogados solo daban patadas de ahogado, todo lo cual revela el escaso criterio y la nulidad de su capacidad para manejar asuntos como el que se menciona, ya que además, solicito que estuviera presente en la diligencias un sujeto que se ostento como Ministerio Público, y quien al ser cuestionado por la defensa inclusive se negó a dar su nombre, aunque al indagarlo, supimos que era un tal Lie. Gabriel Jiménez Flores, quien efectivamente es un Agente del Ministerio Público, quien es auxiliar adscrito a las agencias del ministerio público del CE.RE.SO, y desde luego que el suscrito ignora la razón por la cual dicho sujeto se ostento como representante de la parte ofendida, siendo que de acuerdo al código de defensa del menor, esto se manejan por un procedimiento especial, sin embargo, Sandra Domínguez estuvo *' permitiendo no solo la presencia de dicho tipo, sino también su intervención tratando de amedrentar a los defensores señalando que se desecharan las preguntas que se hacían a los comparecientes, en perjuicio de los intereses de mi hijo, y por otra parte, debió señalar que la persona contra quien me quejo, se ha tardado mas de ocho días para

hacer los acuerdos de las solicitudes que se le hacen, lo cual también ha sido motivo de queja ante su superior quien solo se limita a decir que lo va a corregir, pero no hace nada, y más aun viendo lo anterior, se le solicito el beneficio de la fianza de acuerdo a lo que se estimo pertinente, pero como no dio respuesta, se procedió a interponer un amparo buscando la protección de la justicia federal, lo cual al parecer causo el enojo de Sandra Domínguez, porque le dijo al suscrito que mi abogado no sabia ni que hacer, que eso eran puras patadas de abogado, lo cual refleja una notoria ignorancia por parte de Sandra Domínguez, sobre el juicio de amparo, y pese a que ha pasado mas de un mes aun no ha hecho acuerdo alguno al respecto y una muestra mas de las actitudes despóticas de la C. Sandra Domínguez es el hecho de que en una ocasión se dio el lujo de cerrar la puerta de la oficina cuando ya estaba tomando la declaración de una persona, y en le cual deberían estar presentes, el suscrito y los abogados de mi hijo para la practica de una diligencia, y por si estas actitudes fueran pocas, también en una ocasión nos comento al suscrito y a dos de los abogados, que ella se ponía en el lugar de la madre del menor que había fallecido, porque ella ya nunca mas iba a ver a su hijo, y que en cambio que nosotros en cualquier momento podíamos ver a nuestro hijo, que estaba internado y que en un año o dos iba a salir, lo cual es una muestra evidente de su carácter prejuiciosos y prácticamente esta dictando sentencia desde antes, y con independencia que ella no sea quien decide en estos casos, lógico es que con su postura puede llegar a influir en una resolución en el animo del consejo dado que las diligencias por ella practicadas, se encaminan a involucrar a como de lugar a mi menor hijo V Cárdenas Monclova, por lo que sostengo que la capacidad de Sandra Domínguez queda en entredicho para manejar asuntos como en el que se ha querido involucrar a mi hijo, quien se encontraba con el suscrito cuando ocurrieron los hechos en que perdió la vida una persona, lo cual se ha comprobado tanto por el dicho del policía Mauro Mendoza Bailón y al señora Ramona Loya, cuyas declaraciones obra en el expediente, y además nos dijo que nosotros nos acercábamos con la contraparte para ofrecerle algo y todavía cuestiono al suscrito diciendo que como me sentiría yo, si cuatro aprovechados mataran a mi hijo. Lo cual es una clara muestra de lo prejuicioso con que se ha manejado la secretaria de acuerdos Sandra Domínguez, porque hasta la fecha no existe en el expediente una razón legal o un acuerdo para que en las diligencias del consejo tutelar debe estar presente un agente del ministerio público, quien por cierto opinaba y calificaba las preguntas sin conocer el expediente, y seguramente sin conocer el procedimiento legal del caso que nos ocupa y tampoco se ha dado aplicación al artículo 67 fracción primera del código de defensa del menor donde se determina la presunción de inocencia de mi menor hijo. En la cual textualmente se señala que debe ser considerado como ajeno a los hechos.

3.- Finalmente se le solicito por escrito de acuerdo al artículo 8^a constitucional que proporcionara una constancia de que mi hijo estaba internado y tardo mas de diez días para acordarla, y luego de ello, me dijo que esas constancias deberían de hacerse de manera verbal, demostrando una supina ignorancia del derecho a petición, pero aun así, le dije que en ese caso me tuviera haciendo de manera verbal con mi comparecencia y entonces en un afán negativo, me señalo que a ella se le debería de solicitar, y al insistirle que me tuviera haciéndolo, entonces me dijo: "pues todavía no esta listo y yo la haré cuando tenga tiempo", por lo que le aclare que ya estaba acordado y le mostré expediente, pero ella dijo: "pues venga después porque no lo ha firmado el presidente".



A reserva de ampliar mas las deficiencias con las que la secretaria de acuerdos se ha estado manejando, solicito a usted su atinada intervención para que se protejan los intereses de mi menor hijo, quien ha estado perdiendo la escuela y esta en riesgo de afrontar una consecuencia irreversible por las actuaciones de Sandra Domínguez porque evidentemente que su proceder puede llegar a influir en el animo del consejo al momento de hacer la valoración de las probanzas del presente asunto.

Por lo que anteriormente expuesto y fundado a usted C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente solicito:

Único.- Tenerme por presentado elevando mi queja en contra de la C. Sandra Domínguez en su calidad de Secretaria de acuerdos de Consejo Tutelar para Menores, ordenando al personal a su digno cargo la intervención de la comisión que atinadamente usted dirige, se ordene la ratificación del presente escrito y se me reciban las pruebas para acreditar mi dicho."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. MANUEL BENJAMÍN GONZÁLEZ, Presidente del Tribunal Central para Menores en el Estado, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 182/06, recibido en esta Comisión el día diecinueve de mayo del dos mil seis, y contesta en la forma que a continuación se describe:

"El menor V se encuentra interno en la Escuela de rehabilitación para menores "José María Morelos y Pavón", como probable agente infractor de HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de X, proceso del orden administrativo que fue radicado bajo el número 406/05 del índice de este Tribunal Central para Menores.

En relación a los hechos que se le atribuyen a la LIC., SANDRA DOMÍNGUEZ FIERRO, en su carácter de Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, es necesario aclarar que su conducta está dentro del marco de sus atribuciones, en los términos del Código para la protección y defensa del menor, por lo que se niega que la profesionista haya incurrido en las irregularidades a que se hace mención en la queja, además de que los acuerdos que se emiten son firmados invariablemente por los miembros del Consejo Tutelar, órgano máximo del Tribunal Central para Menores.

En relación a la constancia solicitada por la defensa del menor en el sentido de certificar el color de los ojos de V , a fojas 997 del Sumario se puede que la Lic. Sandra Domínguez Fierro, dio fe en los términos solicitados por la defensa, ignorando por que razón el quejoso se duele de esta circunstancia ante ese H. Organismo.

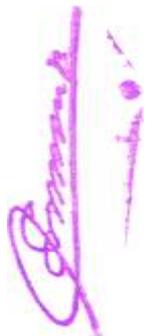
Para efectos de acreditar lo antes expuesto me permito remitirle copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente 406/06.

Sin mas por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración."

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el Q, ante este Organismo, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero, (evidencia visible a foja 9).

- 2) Acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, signado por el Lie. José Luis Armendáriz González, Primer Visitador de esta Comisión, (evidencias visibles a fojas 3 y 4).
- 3) Escrito de fecha treinta y uno de marzo del dos mil seis, signado por el C. Q Serna, dirigido a la C. Lie. Zuly Barajas, (evidencias visibles a fojas de la 10 a la 12).
- 4) Escrito de fecha cuatro de abril del dos mil seis, relativo al expediente ZB 187/06, signado por el quejoso el Q, (evidencia visible a foja 16).
- 5) Oficio número ZBV/2006 de fecha diez de abril del dos mil seis, signado por la Lie. Zuly Barajas Vallejo, dirigido al C. Lie. Ángel Gurrea Luna, con el motivo de que él continúe con el trámite del mismo, (evidencia visible a foja 17).
- 6) Acuerdo de fecha diez de abril del dos mil seis, signado por la Lie. Zuly Barajas Vallejo. (evidencia visible a foja 18).
- 7) Oficio número 077/2006 de fecha veintiocho de abril del dos mil seis, signado por el Lie. Ángel Gurrea Luna, y dirigido al Lie. Manuel Benjamín González González, Presidente del Tribunal Central para Menores con el fin de que nos aporte información de la queja AGEL 187/06, misma que se anexa en dicho oficio para su mayor información, (evidencia visible a foja 19).
- 8) Diversas copias simples de documentos entregados por el quejoso Q a esta Comisión para evidencias de su queja, (evidencias visibles de la foja 20 a la 40).
- 9) Oficio número 161/2006 de fecha dos de mayo del dos mil seis, signado por la Lie. María Teresa Medina Valles, Directora de la Escuela José María Morelos y Pavón, misma que menciona la buena conducta del menor V. (evidencia visible a foja 41).
- 10) Oficio AGL 091/06 relativo a la queja RM 187/06, de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, signado por el Lie. Ángel Gurrea Luna Visitador General, y dirigido al Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran el cual se le remitió la queja en mención, (evidencia visible a foja 42).
- 11) Contestación de informes, mediante oficio 182/06, de fecha diecinueve de mayo del dos mil cinco, signado por el Lie. Manuel Benjamín González González, Presidente del Tribunal Central para Menores en el Estado, (evidencia visible a fojas 44 y 45).
- 12) Acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil seis, signado por el Lie. Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, (evidencia visible a foja 46).

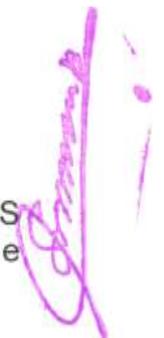


- 13) Comparecencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, por el C. **Q** el cual manifiesta lo siguiente: " Que en este momento se dan por enterado de las contestación de la autoridad en este caso el Lie. Manuel Benjamín González González, Presidente del Tribunal Central para Menores en el Estado, manifestando que quedan enterados de la contestación de la autoridad y no están de acuerdo por lo que aportaran las pruebas que acrediten su dicho y en este acto ofrecen diversas testimoniales por lo cual piden fecha y hora para el desahogo de las mismas, así como también ofrecemos las constancias de todo lo actuado en el expediente." (evidencia visible a foja 47).
- 14) Testimonial de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, por el C. Lie. Felipe Araiza Porras el cual manifiesta lo siguiente: " Que efectivamente me consta que la Licenciada Sandra Domínguez quien funge como Secretaria de acuerdos del Tribunal Central para Menores, se comporto durante el procedimiento que se le siguió a **V** , de manera parcial, prepotente y arbitraria ignorando que el menor mencionado tenía a su favor la presunción de ser ajeno a los hechos, y me consta por haberlo vivido que Sandra Domínguez permitió durante el desarrollo de la diligencias la intervención de una persona que se ostento como Ministerio Público y cuyo nombre obra en las diligencias, además lo dejo que interviniera durante las declaraciones de diversas personas calificando y rechazando preguntas a los testigos al grado tal, que se le hizo la observación de que ni siquiera conocía el expediente pero estaba participando en el mismo, e inclusive llegó a calificar preguntas respecto a un hecho determinado diciendo que no había relación con los hechos y después de las observaciones pertinentes, hasta llego a pedir disculpas. Del mismo modo se refirió a los abogados patronos de manera imprudente y poco afortunada, señalando que los abogados solo andaban dando patadas de ahogado, y nos llegó a exigir que nos identificáramos plenamente a su satisfacción para acreditar nuestra presencia en las diligencias, exigiéndonos identificación y al reclamarle su modo parcial de conducirse diciéndolo que porque a la contra parte le permitía sin identificación alguna que estuviera otras personas ajenas a los hechos y que no tenían ningún derecho de intervenir en las diligencias, dijo que nosotros habíamos permitido esa situación, cuando que la dirección de las diligencias la llevaba ella y los defensores no somos más que parte en el procedimiento, el Ministerio Público que intervino en esas diligencias, exponiéndose en un abuso de la autoridad, en un proceso ajeno de menores infractores, tengo entendido que responde al nombre de Gabriel Jiménez Flores, y además Sandra Domínguez cuando supo que el señor **Q** puso una queja, ante el presidente del consejo y menciono que acudiría a Derechos Humanos para poner en conocimiento a dichos organismos sobre el proceder parcial de la secretaria de acuerdos, lo mando a citar a previas y le dijo que si no retirará la queja contra ella, lo metería a la cárcel por difamación, además con la presencia del Ministerio Público trato de intimidar y amedrentar al señor Cárdenas y a los defensores, y después estuvo dilatando el proceso con cualquier pretexto lardándose hasta ocho días, para acordar las solicitudes que se le hacían por parte de la defensa y cuando se ponían las quejas ante el Presidente entonces

las acordaba pero con fecha anterior. Asimismo en una ocasión menciono que ella se ponía del lado de la mamá del occiso porque esta había perdido un hijo y los Q después de uno o dos años, volverían a ver a su hijo y cuando se le recriminó por parte de la defensa, sobre su prejujuamiento para dictar sentencia antes de tiempo dijo que ella sabía, por lo que se puso en conocimiento del Presidente del Consejo esa situación y se le pidió que Sandra Domínguez ya no conociera del asunto por haber dado una opinión antes de tiempo, y el Presidente dijo que iba hablar con ella para que corrigiera esas deficiencias, y que la iba amonestar pero después dijo que no la podía cambiar porque no tenía personal y le permitió que siguiera conociendo el asunto. También debo destacar el dato de que en una ocasión que se iba a llevar a cabo una diligencia a la once de la mañana, al llegar la defensa a la misma mando cerrar la puerta para impedir el acceso de la defensa, y al reclamarle su proceder dijo que ella ya había empezado la diligencia aún sin presencia de la defensa de lo cual se puso en conocimiento del presidente del consejo, siguió dilatando y entorpeciendo de manera parcial la actuación de los defensores mostrando un trato despótico rechazando las preguntas sin señalar el motivo, todo lo cual se le hizo saber al presidente y al solicitar una constancia de que V se encontraba internado, porque así lo había requerido el Juez del Distrito, tardo más de diez días de acordar esa petición, y luego le dijo el señor Cárdenas que esas constancias se deberían de pedirse de manera verbal y no por escrito, y después se le señaló que de acuerdo con la constitución la manera correcta era hacerlo por escrito, pero de cualquier manera prolongo el tiempo para otorgar la constancia, también se le hizo saber que sus actitudes parciales, podían llegar influir en el ánimo del consejo, al momento de que éste dictará una resolución, y ella pretendía justificarse diciendo que eso no era posible, porque ella no formaba parte del consejo y después al hacerse una solicitud de libertad bajo fianza del menor V , dilato dicha petición por lo que hubo necesidad de promover un amparo que se concedió para que acordará esa petición y cuando se le hizo saber la orden del juzgado federal, también se dio el lujo de decir pues voy a buscar la forma de negárselo y de muchas formas estuvo retardando el procedimiento con diversos pretextos como; que el expediente estaba ocupado, le estaban sacando copias, necesitaban firmas etc., y a reserva de entre más detalles si así lo pide esta honorable comisión sobre todas las deficiencias técnicas jurídicas, con que se condujo esa persona en el proceso de referencias, deseo destacar que una ocasión cuando un testigo de cargo se estaba contradiciendo, le permitió a la mamá del ahora occiso que lo corrigiera y que modificará lo que había expresado donde no daba datos exactos sobre la personalidad y la ropa de V , de lo cual también se puso en conocimiento al Presidente del Consejo. Que es todo lo que desea manifestar ante el suscrito. Por lo que se da por terminada la diligencia." (evidencia visible a fojas de la 49 a la 52).

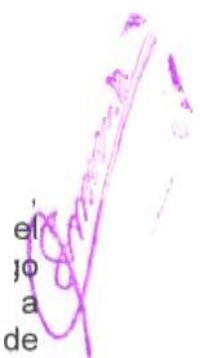
- 15) Testimonial de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, por el C. LIC. LUÍ EDUARDO MUÑOZ REYES el cual manifiesta lo siguiente: " Qu efectivamente me consta que la Licenciada Sandra Domínguez quien funge como Secretaria de acuerdos del Tribunal Central para Menores, se maneja con parcialidad en contra de nuestros representados, digo lo anterior, ya que

S
e



aproximadamente el día cinco de enero, que fue cuando se acordaron las fechas por el desahogo de las pruebas ofrecidas, para acreditar la inocencia del menor **V**, la secretaria de acuerdo, aún y cuando el presidente se nos señaló que se deberán de poner fechas lo antes posibles para el desahogo de las mismas, la secretaria de acuerdos nos dijo que se iba hacer hasta el día veinticinco de enero, pero que no tenía espacio en la agente, por lo que le comente que únicamente nos interesaban que se desahogaran las testimoniales de cuatro personas lo antes posible, y que los demás si se podían esperar, entonces nos fijo fechas próximas entre el nueve al doce de enero, después de esto nos hizo el señalamiento de que la mamá del ahora occiso estaba muy ofendida respecto a nuestro comportamiento, por que no le teníamos respeto a la muerte de su hijo, y porque no habíamos acudido ha hablar con ellas, para llegar a un arreglo, y le hizo el señalamiento directo al señor **Q** de que ella se ponía en lugar de la mamá del occiso, porque no era lo mismo que le mataran a un hijo a que el lo tuvieran a el encerrado y que su hijo en uno o dos años saliera libre, añadiendo al señor Alberto que como se sentiría si cuatro aprovechados mataran a su hijo, esto revela parcialidad ya que esta diciendo cuanto tiempo va estar recluido el menor, en ese momento estábamos presente el señor **Q**, el Lie. Roberto Araiza Porras y su servidor. En otra ocasión en el desahogo de varias testimoniales permitió que estuviera presente un agente del ministerio público aún y cuando en materia para menores no esta permitido, entre las actuaciones del agente del ministerio público califico preguntas, hizo señalamiento de que algunas eras insidiosas y que deberían ser replanteadas por la defensa, por lo que se inconformó el licenciado Felipe Araiza Porras, ya que en una ocasión al habersele leído la declaración al testigo y al realizársele una pregunta al testigo el ministerio público intervino señalando que ya estaba contestada en su declaración, por lo que se procedió a revisar la declaración del menor para concluir que efectivamente la pregunta debería ser calificada de legal, en ese momento el Lie. Felipe Araiza Porras hizo uso de la palabra para señalar que la intervención del ministerio público y que este no debía intervenir en la diligencia y sobre todo en una materia que no le corresponde y que debería de ser obligación del ministerio público en dado caso prepararse para las diligencias, haciendo uso de la palabra la secretaria de acuerdos para decir que el ministerio público pidió disculpas por su error, pero le siguió permitiendo seguir participando en la diligencia. En otras diligencias permitió la intervención de la madre del occiso, para señalarle a los testigos en que sentido declarar, cuando no estaba conformo con lo que ya habían declarado, ya que en la declaración de Francisco Javier Contreras Morales, este señaló que primero él los había agredido y por eso ellos agredieron a el, interviniendo la madre del ahora occiso para señalar que fue al revés, que primero lo habían agredido a el. En diversa ocasión en que llegamos a una testimonial el Lie. Felipe Araiza Porras Lie. Benjamín Casas Romero, Lie. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza y de la voz, cerraron la puerta en el lugar en donde se liba a realizar el desaho de la prueba, pero como nos habíamos percatado de que era una diligenci relacionada con el menor que defendemos entramos y la secretaria acuerdos nos comento que ya se había comenzado la diligencia, a lo que le indicamos de que nosotros deberíamos de estar presente, por ser los

el
jo
a
de



defensores del menor al que se le sigue el procedimiento, a lo que la secretaria señalo que éramos muchos abogados que solo estuviera uno presente, a lo que nos opusimos, y nos exigió que acreditáramos nuestro carácter de defensores, siendo que ya habiánnos estado presentes y ya habíamos participada a otras diligencias anteriores, por lo que se le indico a la secretaria de acuerdos, que no fuera parcial, ya que el día anterior en el desahogo de otra testimonial permitió que estuviera presente una persona quien no dio su nombre sino hasta el final de la diligencia fue cuando tuvimos conocimiento de que era el concubinario de la madre del declarante, a lo que la secretaria de acuerdos nos dijo que nosotros habíamos permitido que el estuviera presente, a lo que el Lie. Felipe Araiza Porras le indico la que llevaba acabo las diligencias era ella y que ella era la que ponía el orden en las audiencias y que era ella la que pudiera decidir quienes debían estar presente o no, finalmente se hizo un escrito firmado por el señor **Q** dirigido al presidente del tribunal, haciéndole ver las irregularidades y la parcialidad con que se conducía la secretaria de acuerdos, en ese mismo escrito en su último párrafo se solicitó que se otorgara en beneficio bajo la libertad bajo caución a favor del menor **V** y al realizarse el acuerdo correspondiente no se hizo resolución alguna acerca de la petición, revelando con esto la parcialidad de la secretaria de acuerdos, en virtud de la manifiesta animadversión existente entre la secretaria de acuerdo y el señor **Q**, la primera mando a citar al último en las oficinas de averiguaciones previas en el departamento de concertación social para exigirle que retirara la queja interpuesta en su contra y que si no lo hacía lo iba ha acusar de difamación, haciendo la aclaración de que lo hablado entre ellos, es decir el señor **Q** y la secretaria de acuerdos, lo supe por conducto del señor **Q** ya que no estuve presente en la diligencia, ya que en esta únicamente se permite estar a los directamente involucrados, pero si vi el citatorio que le fue enviado al señor **Q** y lo acompañe a la oficina de averiguaciones previas, (evidencia visible a foja de la 53 a la 56).

- 16) Testimonial de fecha primero de junio del dos mil seis, por el C. Lie. Osear Pablo Khalil Marlen, el cual manifiesta lo siguiente: " Que efectivamente me consta que la Licenciada Sandra Domínguez quien funge como Secretaria de acuerdos del Tribunal Central para Menores, ha actuado en una forma parcial a favor de la parte que acusa al menor **V** , manifestando inclusive que para ella éste menor es culpable y que incluso se pone en lugar de la madre del menor fallecido, razón por la cual no observa una conducta neutral como debe de ser la que rige a un funcionario, ya que prejuzga completamente el asunto que esta dictaminando, incluso me ha tocado en una de las diligencias, donde nos ha pedido que nos identifiquemos los abogados que defendemos al menor **V** Cárdenas Monclova, no obstante que ya habíamos actuado en el expediente que relatamos, y por el contrario no pide que se identifiquen la parte contraria, esto lo manifiesto porque en esta ocasión que relato se presento una persona que ni siquiera era familiar de uno de los testigos de cargo y si le permitió que estuviera en la **V**» diligencia y que incluso se expresara. Asimismo también me consta que cierta

vez que acudimos con ella para que nos resolviera sobre un recurso de amparo al preguntarle que en cuanto tiempo lo iban a resolver, nos indico que nos sabia, pero que, estaba estudiando ella para ver como no lo negaba, así mismo pues en innumerables ocasiones ha retardado el acordar a las solicitudes que le hacemos, es todo lo que a mi me consta ya que lo eh vivido." (evidencia visible a fojas 57 y 58).

17) Testimonial de fecha primero de junio del dos mil seis, por el C. Víctor Manuel Cárdenas Serna, el cual manifiesta lo siguiente: "Que aproximadamente en el mes de marzo o abril acompañe a mi hermano Q y al Licenciado Osear Khalil y otro licenciado que no recuerdo el nombre, al Tribunal Central para Menores de esta ciudad, íbamos para tratar de pagar una fianza a favor de mi sobrino V, al revisar el expediente el licenciado Khalil vio una resolución del Juez del Distrito donde ordenaba al Tribunal que acordara sobre la petición que se le hizo sobre la libertad bajo fianza de mi sobrino, nos comento la Licenciada Sandra Domínguez que estaban estudiando el caso jurídicamente pero que ahí nunca había fianzas y que lo estaban estudiando jurídicamente para negar la fianza, es todo lo que a mi me consta ya que lo e vivido." (evidencia visible a fojas 59 y 60).

18) Testimonial de fecha dos de junio del dos mil seis, por el C. Lie. Benjamín Casas Romero, el cual manifiesta lo siguiente: " Lo que yo se y me consta es que la Licenciada Sandra Domínguez siempre adopto una postura sectaria, parcial e injusta toda vez que cuando íbamos a una diligencia a favor del menor V nosotros en cuando llegábamos, la aludida profesionista cerraba la puerta, estando previamente abierta nosotros tocábamos y nos decía que ya había comenzado la diligencia y que nosotros habíamos llegado tarde, lo cual resulta inexacto ya que somos siempre puntuales en nuestros asuntos a mas de lo anterior la encargada de dirigir la diligencias en el juicio que nos ocupa como defensores del menor, era tan evidente su parcialidad que permitía a la madre del occiso corregir a los testigos entre otras cosas, además de lo anterior permitió la intervención de una agente del Ministerio Público del fuero común el cual no acudió como espectador sino como parte interviniendo al calificar incluso preguntas hechas por la voz de la defensa, pero todo eso es poco ya que la licenciada Domínguez siempre manifestó su intención de dictar laudo condenatorio, ya que ella manifestó en múltiples ocasiones que para ella V era el responsable del homicidio imputado porque dos personas lo señalaban a él como responsable, sin embargo existen diversos medios de convicción que demuestra lo contrario y ante esta circunstancia acudimos con el Lie. Manuel Benjamín González González, que es presidente del Consejo Tutelar para Menores, a quien le manifestamos todo lo anterior y le pedimos que cambiara el expediente a otra persona del precitado consejo y el Licenciado González González estuvo de acuerdo con nosotros en cuanto que subjetivamente le resultaban incompetencia a la Licenciada Sandra Domínguez por haber señalado que V era responsable sin que el proceso se había agotado en todas sus etapas, pero que no tenía personal para sustituir a la Licenciada

antes citada, otra cosa que también resulta de interés para la queja, es que hay personas que ni siquiera tenían parte en el proceso como lo es el concubino de la madre del joven occiso y le permitía intervenir en las diligencias y ni siquiera le exigían que se identificara, cuando a nosotros nos exigían a todos los defensores identificación, siendo que ya en anteriores diligencias nos habíamos identificado plenamente, es todo lo que a mi me consta ya que lo he vivido. Que es todo lo que desea manifestar ante el suscrito." (evidencia visible a fojas 61 y 62).

- 19) Copia simple de citatorio signado por el C. José Alfredo Solís Meléndez, Sub Agente del Ministerio Público, Adscrito al Departamento de Concertación Social y Atención Ciudadana, dirigido al Q." (evidencia visible a foja 63).
- 20) Copias certificadas por la Lie. Sandra Susana Domínguez Fierro, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Central para Menores, misma que hace constar que se expide copias certificadas del expediente No 406/05 que se le sigue al menor V y otros por la infracción de Homicidio y Lesiones.
- 21) Copia certificada de la Resolución inicial del procedimiento administrativo que se le sigue al menor C. V . (evidencia visible a foja 361).
- 22) Promoción de fecha tres de enero del dos mil seis, signado por el Lie. Felipe Araiza Porras, (evidencia visible a foja 835).
- 23) Ofrecimiento de foto por el Lie. Felipe Araiza Porras, (evidencia visible a foja 865).
- 24) Inconformidad con el actuar de la Secretaria de Acuerdos, (evidencia visible a foja 406).
- 25) Testimonial de fecha veintiséis de enero del presente año, en donde se menciona el color de los ojos verdes, de V , (evidencia visible a foja 905).
- 26) Desahogo de pruebas de fecha veintiséis de enero del dos mil seis, donde está presente el Ministerio Público, (evidencia visible a foja 910).
- 27) Acuerdo de fecha veintiséis de enero del dos mil seis, en donde se hace presente la contestación de la Ministerio Público la C. Lie. Sandra Susana Domínguez Fierro, a solicitud del Lie. Felipe Araiza. (evidencia visible a foja 916).
- 28) Oficio de fecha veintiséis de enero del dos mil seis, en el cual se solicita copias certificadas de las fojas 260, 264, 267, 274 y resolución de fecha veinte de enero del dos mil seis, (evidencia visible a foja 919).

fr

f

- 29) Diligencia de fecha veintisiete de enero del dos mil seis, en la cual se encuentra el Agente Ministerio Público, (evidencia visible a foja 921).
- 30) Declaración de fecha treinta de enero del dos mil cinco, por el C. Víctor Manuel Cárdenas Serna, (evidencia visible a foja 926).
- 31) Promoción de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis, signado por el Lie. Felipe Araiza Porras, (evidencia visible a foja 933).
- 32) Promoción de fecha dos de febrero del dos mil seis, al H. Consejo del Tribunal Central para Menores, y donde se expiden copias certificadas de las fojas 868 a la 874. (evidencia visible a foja 938).
- 33) Promoción de fecha diecisiete de enero del dos mil seis, al H. Consejo del Tribunal Central para Menores, pro el **Q.** (evidencia visible a foja 969).
- 34) Ofrecimiento de pruebas entre ellas la pericial en oftalmología, por el C. Lie. Felipe Araiza Porras, (evidencia visible a foja 976).
- 35) Promoción de fecha tres de marzo del dos mil seis, al H. Consejo del Tribunal Central para Menores, de la constancia de que se haya internado y a su disposición procesal en el juicio que se le lleva al C. **V** . (evidencia visible a foja 980).
- 36) Amparo de petición, (evidencia visible a foja 988).
- 37) Acuerdo donde se niega la fianza al menor **V** (evidencia visible a foja 995).
- 38) Fe en donde se menciona que el color de ojos del menor **V** son de color Café Claros, (evidencia visible a foja 997).
- 39) Promoción de fecha doce de abril del dos mil seis por el Lie. Felipe Araiza Porras, al H. Consejo del Tribunal Central para Menores, (evidencia visible a foja 998).
- 40) Petición de custodia del menor **V** . (evidencia visible a foja 1025).

I.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de [laf>-](#) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°,\

3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

l,
^

TERCERO.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime Q, quedaron acreditados y si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos a la Lie. SANDRA DOMÍNGUEZ, Secretaria de Acuerdos del Tribunal central para Menores en el Estado y los podemos resumir en:

1.- Un comportamiento arbitrario, parcial y despótico.2.- Externo su opinión de que su hijo Vera culpable antes de que el consejo resolviera.3.-Mando a citar al quejoso a la oficina de averiguaciones previas, para que retirara una queja interpuesta en su contra.4.-No acordó prueba en oftalmología.5.- Pidió identificación a los abogados defensores, siendo que en diligencias anteriores ya se había identificado y sin embargo a personas ajenas al procedimiento no les pedía identificación.6.- Permitió que estuviera presente en las diligencias incluso que participara en ellas un Agente del Ministerio Público.7.- Se ha tardado más de 8 días en acordar promociones.8.- No acordó la solicitud de beneficio caucional a favor de su hijo.9.- Cerro la puerta del lugar donde se desarrollaba una diligencia del procedimiento administrativo que se le sigue a su hijo y no permitía que estuvieran presentes sus abogados. 10 .- Hizo el comentario " que se pusieran en el lugar de la madre del occiso, quien ya no iba a ver a su hijo en cambio yo lo podía ver cuando quisiera, ya que en unos dos años iba a salir." Aunado al de cuestionarme ¿ Como me sentiría si cuatro aprovechados mataran a mi hijo?11.- Se le pidió constancia para acreditar que mi hijo estaba internado y tardó diez días en acordarlo. 12.-Le propuso a mi hijo un careo con el joven JESÚS DANIEL SANDOVAL, sin que ios abogados estuvieran presentes. 13.- No nos prestan el expediente.

Por su parte la autoridad por conducto del Lie. MANUEL BENJAMÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Presidente del Tribunal Central para Menores en el Estado al contestar la solicitud de informes en síntesis menciona: " La conducta dentro del expediente de la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, se ha desarrollado dentro del marco de sus atribuciones, en los términos del Código para la protección y defensa del menor, por lo que se niega que la profesioncita haya incurrido en irregularidades a que hace mención

la queja, además de que los acuerdos que se emiten son invariablemente firmados por los miembros del Consejo Tutelar, órgano máximo del Tribunal Central para Menores.

En relación a la constancia solicitada por la defensa del menor en el sentido de certificar el color de los ojos del V , a fojas 997 del sumario se puede observar que la Lie. Sandra Domínguez Fierro, dio fe en los términos solicitados por la defensa, ignorando por que razón el quejoso se duele de esta circunstancia."

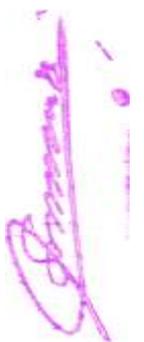
Es menester entrar al estudio de los hechos de que se duele Q, en primer lugar imputa a la Lie. Sandra Domínguez Fierro, Secretaria de acuerdos del Tribunal Central para Menores en el Estado. Un comportamiento arbitrario, parcial y despótico consideramos que dicha aseveración se verá analizada al estudiar en su conjunto los demás motivos de queja que alude el señor Cárdenas.

CUARTO.-En segundo lugar menciona el quejoso que la citada funcionaría externo su opinión de que el hijo del quejoso de nombre Vera culpable antes de que el consejo resolviera, asimismo hizo el comentario " que se pusieran en el lugar de la madre del occiso, quien ya no iba a ver a su hijo en cambio yo lo podía ver cuando quisiera, ya que en unos dos años iba a salir." Aunado al de cuestionarme ¿ Como me sentiría si cuatro aprovechados mataran a mi hijo?. Para acreditar lo anterior

se aporó los atestes del Lie. Felipe Araiza Porras, quien entre otras cosas señaló: ". ^ Asimismo en una ocasión menciono que ella se ponía del lado de la mamá del occiso porque esta había perdido un hijo y los Cárdenas después de uno o dos años, volverían a ver a su hijo y cuando se le recriminó por parte de la defensa, sobre su prejujuamiento para dictar sentencia antes de tiempo dijo que ella sabía, por lo que se puso en conocimiento del Presidente del Consejo esa situación y se le pidió que Sandra Domínguez ya no conociera del asunto por haber dado una opinión antes de tiempo, y el Presidente dijo que iba hablar con ella para que corrigiera esas deficiencias." Por su parte el Testigo LUIS EDUARDO MUÑOZ REYES adujo:" nos hizo el señalamiento de "*" que la mamá del ahora occiso estaba muy ofendida respecto a nuestro comportamiento, por que no le teníamos respeto a la muerte de su hijo, y porque no habíamos acudido ha hablar con ellas, para llegar a un arreglo, y le hizo el señalamiento directo al señor Q de que ella se ponía en lugar de la mamá del occiso, porque no era lo mismo que le mataran a un hijo a que el lo tuvieran a el encerrado y que su hijo en uno o dos años saliera libre, añadiendo al señor Alberto que como se sentiría si cuatro aprovechados mataran a su hijo, esto revela parcialidad ya que esta diciendo cuanto tiempo va estar recluido el menor." Diverso testigo de nombre ÓSCAR PABLO KHALIL MARLEN declaró:"manifestando inclusive que para ella éste menor es culpable y que incluso se pone en lugar de la madre del menor fallecido, razón por la cual no observa una conducta neutral como debe de ser la que rige a un funcionario, ya que prejuzga completamente el asunto que esta dictaminando." Finalmente el testigo Benjamín Casas Romero manifestó ante el visitador ponente:" la licenciada Domínguez siempre manifestó su intención de dictar laudo condenatorio, ya que ella manifestó en múltiples ocasiones que para ella V era el responsable del homicidio imputado porque dos personas lo señalaban a él como responsable, sin embargo existen diversos medios de convicción que demuestra lo contrario y ante esta circunstancia acudimos con el Lie. Manuel

Benjamín González González, que es presidente del Consejo Tutelar para Menores, a quien le manifestamos todo lo anterior y le pedimos que cambiara el expediente a otra persona del precitado consejo y el Licenciado González González estuvo de acuerdo con nosotros en cuanto que subjetivamente le resultaban incompetencia a la Licenciada Sandra Domínguez por haber señalado que V era responsable sin que el proceso se había agotado en todas sus etapas, pero que no tenía personal para sustituir a la Licenciada antes citada." No pasa desapercibido por esta Comisión que los únicos que estuvieron presentes en las manifestaciones de la Lie. Sandra Domínguez fueron el quejoso y el testigo Luis Eduardo Muñoz Reyes, ya que éste último precisa lo siguiente:" en ese momento estábamos presente el señor Q, el Lie. Roberto Araiza Porras y su servidor." De la anterior declaración se desprende que los testigos Osear Pablo Khalil Marlen, Felipe Araiza Porras y Benjamín Casas Romero no presenciaron directamente los hechos por medio de sus sentidos, sino los saben por escucharlo de quien directamente lo apreció. Por lo cual consideramos que no esta plenamente acreditado tal aseveración. Aunado que como defensores del menor V tiene un interés directo en el proceso administrativo en estudio.

QUINTO.-Otro de los conceptos de queja lo hace consistir el señor Q en que mando la Lie. Sandra Domínguez lo mando citar a la Oficina de Averiguaciones Previas, para que retirara una queja interpuesta en su contra, al respecto encontramos que efectivamente obra a fojas 869 a la 872 del expediente tramitado en el Tribunal Central para Menores en el Estado, el escrito donde el quejoso hace del conocimiento del Presidente del citado tribunal el actuar de la Lie. Sandra Domínguez y se puede apreciar que dicho escrito fue recibido el día diecisiete de enero del año en curso y encuentra apoyo lo manifestado por el quejoso en el ateste del C. LUIS EDUARDO MUÑOZ, al mencionar éste último: "en virtud de la manifiesta animadversión existente entre la Secretaria de Acuerdo y el señor Alberto cárdenas, la primera mando a citar al último en las oficinas de averiguaciones previas en el departamento de concertación social para exigirle que retirara la queja interpuesta en su contra y que si no lo hacía lo iba ha acusar de difamación, haciendo la aclaración de que lo hablado entre ellos, es decir el señor Q y la secretaria de acuerdos, lo supe por conducto del señor Q ya que no estuve presente en la diligencia, ya que en esta únicamente se permite estar a los directamente involucrados, pero si vi el citatorio que le fue enviado al señor Q y lo acompañe a la oficina de averiguaciones previas." El quejoso para acreditar lo anterior aporta como prueba a su favor copia del citatorio que le giro el Subagente del Ministerio Público adscrito al departamento de concertación social y atención ciudadana José Alfredo Solís Meléndez, donde acredita que fue citado a comparecer el día 27 de enero del año dos mil seis a las quince treinta horas, sin pasar desapercibido por esta visitaduría que el citatorio tiene fecha de expedición el día siete de enero del año en curso y el escrito de referencia donde pone de conocimiento del presidente del Tribunal la conducta de la Secretaria de Acuerdos, es de fecha diecisiete de enero del mismo año, consideramos ilógico lo planteado por el quejoso ya que su queja la presento el diecisiete de enero y el citatorio tiene fecha de expedición del día siete de enero, diez días antes de que la Lie. Sandra Domínguez tuviera conocimiento de la queja en su contra. Por lo anterior también dicha imputación no esta plenamente acreditada.



SEXTO.-Uno más de los motivos de queja lo hace consistir en que la Secretaria de Acuerdo no acordó una prueba en materia de oftalmología. En relación a lo anterior tenemos que con fecha veintiséis de enero del año dos mil seis se llevó a cabo ante el Tribunal Central para Menores en el Estado, la ampliación de declaración de LLUVIA MAGALY NEVAREZ TAPIA, donde entre otras cosas manifestó la media filiación de Vhijo del quejoso, diciendo: "es pelón, medio altillo, delgado, de ojos verdes." En virtud de lo anterior la defensa con fecha 23 de febrero del mismo año, transcurridos veintiocho días de la ampliación de la declaración de Lluvia Magaly Nevarez, ofreció prueba pericial en materia de oftalmología , para determinar el color de los ojos del menor hijo del quejoso. No obstante lo anterior con fecha dos de marzo la Lie. Sandra Domínguez Secretaria de Acuerdo del Tribunal acordó en relación a la solicitud de la defensa, negando la admisión de la prueba aduciendo que para determinar el color de los ojos del menor Vno era necesario un dictamen pericial; aunado que con fecha diecinueve de abril del año en curso se hizo constar por la funcionaría multicitada que el menor Vtiene ojos de color café claro. Por lo anterior no le asiste la razón al quejoso en cuanto a la imputación que le hace a la Lie. Domínguez Fierro. También se le imputa a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal que le propuso al hijo del quejoso un careo con el joven JESÚS DANIEL SANDOVAL, sin que los abogados estuvieran presentes y que no les prestan el expediente. Pero no aportaron prueba alguna para acreditarlo.

SÉPTIMO.-Menciona el quejoso que la Lie. Sandra Domínguez pidió identificación a los abogados defensores, siendo que en diligencias anteriores ya se había identificado y sin embargo a personas ajenas al procedimiento no les pedía identificación. Lo anterior lo acredita con las testimoniales de Felipe Araiza Porras, ya que éste ante el visitador ponente declaró: "Nos llegó a exigir que nos identificáramos plenamente a su satisfacción para acreditar nuestra presencia en las diligencias, exigiéndonos identificación y al reclamarle su modo parcial de conducirse diciéndolo que porque a la contra parte le permitía sin identificación alguna que estuviera otras personas ajenas a los hechos y que no tenían ningún derecho de intervenir en las diligencias, dijo que nosotros habíamos permitido esa situación, cuando que la dirección de las diligencias la llevaba ella y los defensores no somos más que parte en el procedimiento." Por su parte el diverso testigo Luis Eduardo Muñoz dijo: "le indicamos de que nosotros deberíamos de estar presente, por ser los defensores del menor al que se le sigue el procedimiento, a lo que la secretaria señaló que éramos muchos abogados que solo estuviera uno presente, a lo que nos opusimos, y nos exigió que acreditáramos nuestro carácter de defensores, siendo que ya habíamos estado presentes y ya habíamos participada a otras diligencias anteriores, por lo que se le indico a la secretaria de acuerdos, que no fuera parcial, ya que le día anterior en el desahogo de otra testimonial permitió que estuviera presente una persona quien no dio su nombre sino hasta el final de la diligencia fue cuando tuvimos conocimiento de que era el concubinario de la madre del declarante, a lo que la secretaria de acuerdos nos dijo que nosotros habíamos permitido que el estuviera presente, a lo que el Lie. Felipe Araiza Porras le indico la que llevaba acabo las diligencias era ella y que ella era la que ponía el orden en las audiencias y que era ella la que pudiera decidir quienes debían estar presente o no." Por su parte el testigo Osear Pablo Khalil manifestó: "incluso me ha tocado en una de las diligencias, donde nos ha pedido que nos identifiquemos los abogados que defendemos al menor V, no obstante que ya habíamos actuado en el expediente que

relatamos, y por el contrario no pide que se identifiquen la parte contraria, esto lo manifiesto porque en esta ocasión que relato se presento una persona que ni siquiera era familiar de uno de los testigos de cargo y si le permitió que estuviera en la diligencia y que incluso se expresara." Por último el ateste de Benjamín Casas Romero refiere: "otra cosa que también resulta de interés para la queja, es que hay personas que ni siquiera tenían parte en el proceso como lo es el concubino de la madre del joven occiso y le permitía intervenir en las diligencias y ni siquiera le exigían que se identificará, cuando a nosotros nos exigían a todos los defensores identificación, siendo que ya en anteriores diligencias nos habíamos identificado plenamente." Estos hechos no están plenamente acreditados ya que los testigos no obstante son abogados en sus respectivas declaraciones no precisan circunstancias de tiempo, aunado a que como ya se explico en supralineas tienen un interés directo en el proceso administrativo que se le sigue al menor **V**.

OCTAVO.-Una causa más por la que se duele el quejoso consiste en que cerro la puerta del lugar donde se desarrollaba una diligencia del procedimiento administrativo que se le sigue a su hijo y no permitía que estuvieran presentes sus abogados, para lo anterior aporta los testimonios de Luis Eduardo Muñoz Reyes quien adujo: "En diversa ocasión en que llegamos a una testimonial el Lie. Felipe Araiza Porras, Lie. Benjamín Casas Romero, Lie. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza y el de la voz, cerraron la puerta en el lugar en donde se iba a realizar el desahogo de la prueba, pero como nos habíamos percatado de que era una diligencia relacionada con el menor que defendemos entramos y la secretaria de acuerdos nos comento que ya se había comenzado la diligencia, a lo que le indicamos de que nosotros deberíamos de estar presente, por ser los defensores del menor al que se le sigue el procedimiento, a lo que la secretaria señalo que éramos muchos abogados que solo estuviera uno presente, a lo que nos opusimos." Por su parte Benjamín Casas Romero manifestó: "Lo que yo se y me consta es que la Licenciada Sandra Domínguez siempre adopto una postura sectaria, parcial e injusta toda vez que cuando íbamos a una diligencia a favor del menor Vnosotros en cuando llegábamos, la aludida profesionista cerraba la puerta, estando previamente abierta nosotros tocábamos y nos decía que ya había comenzado la diligencia y que nosotros habíamos llegado tarde, lo cual resulta inexacto ya que somos siempre puntuales en nuestros asuntos a mas de lo anterior la encargada de dirigir la diligencias en el juicio que nos ocupa como defensores del menor." En tanto Felipe Araiza dijo: "También debo destacar el dato de que en una ocasión que se iba a llevar a cabo una diligencia a la once de la mañana, al llegar la defensa a la misma mando cerrar la puerta para impedir el acceso de la defensa, y al reclamarle su proceder dijo que ella ya había empezado la diligencia aún si presencia de la defensa de lo cual se puso en conocimiento del presidente del consejo." Estos hechos no están plenamente acreditados ya que los testigos no obstante son abogados en sus respectivas declaraciones no precisan circunstancias de tiempo, aunado a que como ya se explico en supralineas tienen un interés directo en el proceso administrativo que se le sigue al menor **V**.

NOVENO.-También se duele el quejoso del hecho de que la Lie. Sandra Delgado permitió que estuviera presente en las diligencias incluso que participara en ellas un Agente del Ministerio Público. Se encuentra acreditado en el expediente el hecho de que estuviera presente un Agente del Ministerio Público en la ampliación de declaración de



LLUVIA MAGALY NEVAREZ TAPIA, Q SERNA y JESÚS DANIEL SANDOVAL GUTIÉRREZ, ya que en la misma diligencia se hace constar que está presente el Lie. GABRIEL JIMÉNEZ Z FLORES, que no obstante no se menciona su carácter de Agente del Ministerio Público, con fecha quince de junio del año en curso se levanto un acta circunstanciada por el visitador ponente donde se hizo constar lo siguiente: "Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día quince de junio del año dos mil seis el suscrito visitador de la Comisión Estatal de Derechos humanos Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, hago constar que me comuniqué telefónicamente al número 4293300 extensión 14641, con el Lie. GABRIEL JIMÉNEZ FLORES, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial Morelos, quien me indicó que efectivamente el estuvo presente en algunas diligencias que se desarrollaron en el Tribunal Central para Menores del Estado, pero solo como observador y a petición de la Lie. Felipa Jordán Sub Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Chihuahua, ya que tenía la información por parte del tribunal que los abogados del menor Vse habían portado mal en las anteriores diligencias, y su presencia se debió solo a estar presente para prevenir cualquier problema más nunca intervino en las diligencias." Cabe señalar que no obstante que el mencionado funcionario le comunicó al visitador que nunca intervino en las diligencias, se puede apreciar en las mismas, manifestaciones realizadas por el Lie. Felipe Araiza Porras precisamente en la ampliación de declaración del quejoso donde el profesionista solicita al final de la diligencia:" Que al momento de resolverse en definitiva el presente asunto se tome en cuenta que quien se encuentra presente fungiendo como Ministerio Público ha estado participando de viva voz para calificar según su criterio las preguntas que se hacen." A la anterior manifestación la Secretaria de Acuerdos menciona a fojas 916 del expediente administrativo que se siguió ante el Tribunal Central para Menores en el Estado:" En ningún momento el Lie. GABRIEL JIMÉNEZ FLORES calificó alguna pregunta realizada por alguna de las partes; solo hizo manifestaciones en el sentido de su oposición u objeción a que se admitiera la pregunta realizada por el Lie, FELIPE ARAIZA circunstancia que fue analizada por esta autoridad y tomada la determinación de desecharse algunas preguntas hechas por el profesionista." Asimismo en la ampliación de declaración de JESÚS DANIEL SANDOVAL GUTIÉRREZ, al tomar la palabra el Lie. Felipe Araiza manifestó:" solicito a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal que hiciera constar que al elaborar la pregunta, el que se ostenta como Ministerio Público y se niega a dar su nombre, sugiere que se revise la diligencia , interrumpiendo para manifestar que la pregunta era insidiosa, demostrando una total ignorancia del contenido de la declaración del testigo, y una vez que la secretaria de acuerdos le aclaro se procedió a la respuesta respondiendo el Ministerio Público " si discúlpeme", asimismo solicito que se haga constar que la propia Secretaria de Acuerdos le comento a la defensa que el Ministerio público no tiene hoja de la declaración del testigo como la defensa, señalándose que en todo caso que es su obligación jurídica en un ámbito que ni siquiera le corresponde cerciorándose la practica y desarrollo de la diligencia." De la anterior solicitud no se dio fe por parte de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal. Con todo lo anterior consideramos que el agente del Ministerio Público no solo estuvo presente en la diligencia sino participó en ella, así lo afirman el quejoso, los ,• abogados defensores de su hijo y también la Secretaria de acuerdos en la constancia elaborada el día veintiséis de enero del año en curso al señalar, "solo hizo manifestaciones en el sentido de su oposición u objeción a que se admitiera la pregunta realizada por el Lie. Araiza" y continúa diciendo la funcionaría que en base a esa

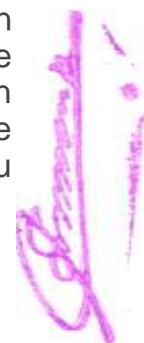
manifestación fueron desechadas las preguntas hechas por la defensa. Robustece lo anterior las afirmaciones de los testigos Benjamín Casas Romero al manifestar ante el visitador ponente: "además de lo anterior permitió la intervención de una agente del Ministerio Público del fuero común el cual no acudió como espectador sino como parte interviniendo al calificar incluso preguntas hechas por la voz de la defensa." Por su parte el testigo LUIS EDUARDO MUÑOZ mencionó en su declaración ante este organismo: "En otra ocasión en el desahogo de varias testimoniales permitió que estuviera presente un agente del ministerio público aún y cuando en materia para menores no esta permitido, entre las actuaciones del agente del ministerio público califico preguntas, hizo señalamiento de que algunas eras insidiosas y que deberían ser replanteadas por la defensa, por lo que se inconformó el licenciado Felipe Araiza Porras, ya que en una ocasión al habersele leído la declaración al testigo y al realizársele una pregunta al testigo el Ministerio Público intervino señalando que ya estaba contestada en su declaración, por lo que se procedió a revisar la declaración del menor para concluir que efectivamente la pregunta debería ser calificada de legal, en ese momento el Lie. Felipe Araiza Porras hizo uso de la palabra para señalar que la intervención del Ministerio Público y que este no debía intervenir en la diligencia y sobre todo en una materia que no le corresponde y que debería de ser obligación del Ministerio Público en dado caso prepararse para las diligencias, haciendo uso de la palabra la secretaria de acuerdos para decir que el Ministerio Público pidió disculpas por su error, pero le siguió permitiendo seguir participando en la diligencia." De lo anterior se produce la convicción desde existen indicios que justifican una recomendación a fin de que el superior jerárquico de la autoridad responsable investigue y determine a plenitud de jurisdicción en relación con la presencia del Agente del Ministerio Público en las diligencias referidas y determine lo que a derecho corresponda.

DÉCIMO.-Una más de las imputaciones que realiza el quejoso a la Secretaria de Acuerdos del Tribunal consiste en que se ha tardado más de 8 días en acordar promociones y además no acordó la solicitud de beneficio cauciona! a favor de su hijo. En cuanto al primera de las afirmaciones tenemos que un vez que se revisó la totalidad del expediente encontramos que todas las promociones que realizó la defensa o el quejoso ante el Tribunal fueron acordadas el mismo día o uno después de presentada la misma, a excepción de las fechadas los días treinta y uno de enero del año en curso donde se piden nuevas fechas para desahogo de ampliaciones de declaraciones, ya que esta fue acordada hasta el día siete de febrero, asimismo la promoción de la defensa de fecha veintitrés de febrero de este año, donde se desiste de algunas probanzas y ofrece una testimonial y una pericial en oftalmología, fue acordada hasta el día dos de marzo de mismo año.(evidencias visibles a fojas 933,934, 976 y 977 del expediente 406/05). Por último en fojas 980 existe promoción de la defensa de fecha 3 de marzo en el sentido de que se expida constancia de internamiento del joven V y que está a disposición del tribunal, siendo acordado hasta el día ocho de marzo del dos mil seis y expedida la constancia de referencia el día quince del mismo mes y año. Por lo que consideramos que no excede en demasía los plazos para acordar las promociones, máxime que el Código para la protección y defensa del menor, no establece términos para realizar los acuerdos de mero tramite, en su artículo 68 menciona: "Para los efectos del presente Código, los plazos serán fatales y correrán a partir del día siguiente en que se haga la notificación correspondiente. Son días hábiles todos los días del año, con exclusión de sábados y domingos y los que señale el calendario oficial. Los día

inhábiles no se incluirán en los plazos a no ser que se trate de resolver sobre la situación inicial del menor, en cuyo caso se contarán de momento a momento. Donde si consideramos se excedió todo plazo razonable fue en la promoción que realizó el quejoso de fecha diecisiete de enero del presente año, pidiendo el beneficio de la libertad caucional para su hijo V , ya que se acordó hasta el día cuatro de abril del año en curso, dos meses con dieciocho días después de que se recibió la promoción, incluso el quejoso se vio en la necesidad de promover un amparo ante el Juez Octavo de Distrito, para que fuera esta autoridad federal quien ordenara al Tribunal Central para Menores en el Estado, resolviera la petición del quejoso. Es menester señalar que la Convención Americana Sobre Derechos humanos en su artículo 8.1, establece "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de UN PLAZO RAZONABLE, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella, o *para (a determinación de sus derechos y obligaciones.*"

El principio de "Plazo razonable" al que hace referencia el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concretamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha interpretado señalando que tiene como finalidad que la administración de justicia en materia penal se desarrolle con la prontitud y celeridad debida. En el caso concreto la solicitud de la defensa se realizó con fecha 17 de enero del año dos mil seis y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a computarse el plazo, pero la realidad es que hasta el día cuatro de abril el Consejo del Tribunal para Menores se pronunció al respecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el criterio que en su momento estableció la Corte Europea, ya que esta última ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad de los plazos, implica: a).- La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del Interesado y c) la conducta de las autoridades. Como se aprecia de las constancias que integran el presente expediente, la complejidad del asunto no implica mayores problemas, ya que solo se les solicita el beneficio de la libertad caucional para el menor; en cuanto al segundo de los elementos consideramos que la actividad del interesado ya se actualizó con la presentación de la solicitud de fecha diecisiete de enero del año en curso, por último respeto al tercer elemento la conducta de la autoridad fue omisiva ya que le fue solicitada la libertad caucional del menor V , tardando dos meses con dieciocho días para resolver. No obstante que como lo mencionamos en supralineas el Código para la protección y defensa del menor no establece algún plazo para acordar lo solicitado por la defensa, consideramos que debemos remitirnos de manera referencial a lo estipulado por el derecho de petición el cual en el artículo 8 de la Constitución Federal establece: " <8>. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." En tanto la Constitución del Estado en su artículo 7° reza: " "La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles



siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales."

Por lo que concluimos que un plazo razonable para emitir el acuerdo correspondiente sería en un máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Consideramos que se violaron los derechos del quejoso catalogado por nuestro manual como NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN, consistente en: 1.- Acción u omisión de un funcionario público o autoridad, 2.- Que no responda mediante acuerdo escrito a una petición dirigida a él, 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición. Todas las anteriores consideraciones e instrumentos jurídicos nos hacen concluir que los funcionarios del Tribunal Central para Menores en el Estado, precisamente la Lic. Sandra Susana Domínguez Fierro que intervino en el proceso administrativo en contra del menor V, se apartó de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se inicie una investigación de las irregularidades detectadas en el cuerpo de la presente recomendación. Lo anterior no implica de modo alguno que este organismo realice alguna valoración de las actuaciones materialmente jurisdiccionales que llevó a cabo el Tribunal Central para Menores en el Estado, ya que esta Comisión Derecho Humanista es incompetente para conocer de las resoluciones jurisdiccionales que realizan las autoridades, porque de lo contrario se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que refiere: " La comisión Estatal no podrá conocer asuntos relativos a: Fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional."

Esto en relación con el artículo 17 del Reglamento interno de la propia Comisión al mencionar:

"Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

Fracción III.- Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A usted **LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**, a efecto de que en su calidad de superior jerárquico, investigue y determine a plenitud de jurisdicción y en ejercicio de la potestad que le compete para la revisión de los actos de sus subalternos en relación a lo analizado en los



considerandos noveno y décimo de la presente resolución, y en su caso resuelva lo que a derecho proceda.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptado y cumplida.

**AT
EN
TA
M
EN
TE**

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS.**

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos, Edificio, Mismo fin.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.- Q. Calle X #X, Colonia X de esta ciudad de Chihuahua Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc